Riohacha D.T.C., 14 de marzo de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	JUDITH DE LOS ANGELES CORREA HENRIQUEZ
RADICACION:	44–001–41–89–001–2018–00235-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se allega escrito presentado por la parte actora, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito dentro del presente asunto a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., en calidad de cesionario.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

> *"ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*
> *ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*
> *ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*
> *ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros"*

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

> *"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación"*

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de

no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada JUDITH DE LOS ANGELES CORREA HENRIQUEZ, sorprendiéndola mediante el reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario SERVICES & CONSULTING S.A.S. como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la cesión de los derechos del crédito representado en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso entre FINANCIERA JURISCOOP S.A. (cedente) y SERVICES & CONSULTING S.A.S. (cesionario).

SEGUNDO: TÉNGASE a SERVICES & CONSULTING S.A.S. como CESIONARIO, y reconózcasele personería a la doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA identificada con cedula de ciudadanía número 63.362.907 y portadora de la tarjeta profesional No. 75.273 del C.S.J. como su apoderada judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la cesión del crédito a la demandada, en la forma y con observancia de lo indicado en el artículo 1961 del Código Civil, haciéndole exhibición del título presentado con sus anexos.

CUARTO: Notificada la demandada JUDITH DE LOS ANGELES CORREA HENRIQUEZ de la presente providencia, téngase al cesionario SERVICES & CONSULTING S.A.S como nuevo acreedor y demandante de JUDITH DE LOS ANGELES CORREA HENRIQUEZ, en reemplazo de FINANCIERA JURISCOOP S.A., continuándose el proceso con aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0da66196b77665052d0d6f7a17292b4f886966f98d1e82cef5b4c581b62913**
Documento generado en 14/03/2023 01:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica